



0227-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 12 ABR 2013

Vistos, el Expediente N° 0040422-2013 y el Informe N° 357-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05803-2012-DRELM de fecha 21 de noviembre de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Lucila Gualberta Campos Acosta Vda de Pedreros, contra la Resolución Directoral N° 001194 de fecha 20 de abril de 2012, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de pago y crédito devengado de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, como causante de su esposo Carlos Augusto Pedreros Ángeles, ex Director de la Escuela Primaria Rural Pre-Vocacional de Varones N° 332 de Yanahuara;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 05803-2012-DRELM fue notificada el 02 de enero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 17 de enero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, si bien la recurrente en su recurso de revisión manifiesta no estar de acuerdo con los fundamentos de la Resolución Directoral Regional N° 05803-2012-DRELM, los argumentos que esgrime no contradicen lo resuelto por la misma, ni están ligados a su solicitud de pago y crédito devengado de la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94; por el contrario, se limita a plantear la nivelación de su pensión en vía de regularización, sustentando su pedido en el artículo 5 de la Ley N° 23495, norma que a la fecha se encuentra derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, y excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 1 de la Ley N° 29477;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la misma Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;



Que, en el presente caso, la recurrente ha presentado recurso de revisión para formular un nuevo requerimiento y no para impugnar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 05803-2012-DRELM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por doña LUCILA GUALBERTA CAMPOS ACOSTA VDA DE PEDREROS, contra la Resolución Directoral Regional N° 05803-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



DESILULEON CHEMAEN
Secretaria General
Ministerio de Educación